

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 328

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 291 del 6 de septiembre de 2022, se corrió traslado de lo allegado al expediente en dos (2) correos electrónicos el día 16 de agosto de 2022, por parte del Hospital Mario Corre Rengifo y la Red Salud la Ladera, mediante los cuales, remitieron la copia de la historia clínica del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, identificado con CC. 94.514.036, conforme a lo decretado en el auto No. 471 del 8 de septiembre de 2020. El apoderado judicial del demandante, no presentó objeción alguna y solicitó que se continuara con la práctica del dictamen pericial solicitado y decretado en la audiencia inicial.

Así entonces, dado que del expediente digital se puede extraer que no hubo pronunciamiento por las demás partes, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

En hilo con lo anterior, se hace necesario poner de presente que en la audiencia inicial se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante a folio 101 del CP, la cual se sujetó en su práctica a la obtención de los documentos que aquí se incorporan.

Así las cosas, como quiera que se recaudó la documental necesaria, se ordena librar por secretaría el oficio de remisión del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, identificado con CC. 94.514.036, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali, a fin de evaluarse al mismo conforme lo anotado bajo el título de “DICTAMEN PERICIAL” que alude a lo sucedido el 17 de enero de 2016 a las 2:30 am, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la copia de la historia clínica del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, identificado con CC. 94.514.036, remitida en 2 correos electrónicos el día 16 de agosto de 2022, obrantes en el expediente digital en las carpetas denominadas: “0033. H.C RED SALUD LADERA” y “0034. H.C. JHON CABRERA”

2.- Por SECRETARÍA líbrese el oficio remisorio del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, identificado con CC. 94.514.036, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali, para que, en un término máximo de treinta (30) días, proceda con la rendición de dictamen en el que resuelva lo siguiente:

- ❖ Valoración médico legal por especialista en Psiquiatría para determinar el grado de aflicción y sufrimiento del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, identificado con CC. 94.514.036, con sus respectivas secuelas y consecuencias, que pudieron derivarse de las lesiones sufridas en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2016 a las 2:30 am, en el Barrio Terrón Colorado de este municipio, en donde resultó lesionado el

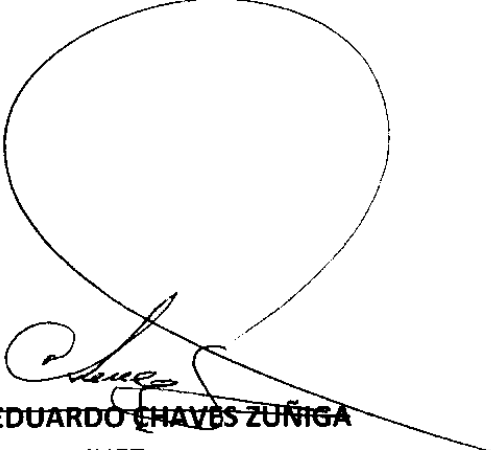
PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRÓ CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

mencionado por el presunto actuar arbitrario de miembros de la Policía Nacional adscritos a la estación de Terrón Colorado.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta las historias clínicas válidamente recaudadas en el proceso, de las cuales se enviará la respectiva copia.

En cuanto a los honorarios que implique la realización de este dictamen, se solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal que se sirva informarlos, a fin de que la parte demandante lo asuma y pague, así como también los gastos que sustenten la elaboración del dictamen, en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 329

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ha transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que en principio procedería, la fijación fecha y hora para celebrar la audiencia inicial en la que se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha audiencia se resolverán las excepciones propuestas por la parte demandada, entre las que se encuentra la de pago de la obligación y dado que, las sumas de dinero ejecutadas corresponden a un valor restante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cumplimiento de lo ordenado tanto en la sentencia de primera instancia No. 076 del 7 de junio de 2019, como el auto interlocutorio aclaratorio Nro. 878 del 17 de julio de 2019, se hace necesario liquidar la sentencia para determinar si hay lugar o no de seguir adelante la ejecución, en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Así entonces, la Secretaría del Despacho solicita el empleo del apoyo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, fechado 29 de octubre de 2015, para liquidar la sentencia de primera instancia No. 076 del 7 de junio de 2019, en la que debe tenerse en cuenta, el auto interlocutorio aclaratorio Nro. 878 del 17 de julio de 2019.

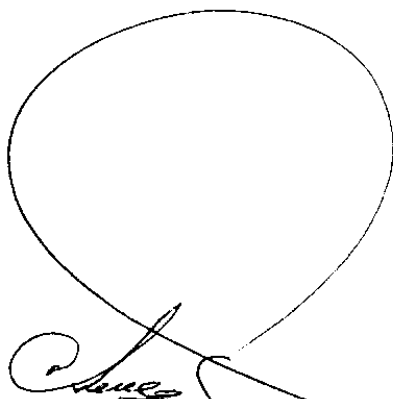
En consecuencia, por considerar que se trata de la actuación que permita finalizar el trámite del asunto y resulta necesaria la colaboración del personal competente en la materia, se dispondrá la remisión del asunto. En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, **REMITIR** el presente proceso a través de la oficina de apoyo ante el Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de efectuar la liquidación la sentencia de primera instancia No. 076 del 7 de junio de 2019, en la que debe tenerse en cuenta, el auto interlocutorio aclaratorio Nro. 878 del 17 de julio de 2019 dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 330

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00162-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA CORTES VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y COOSALUD EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la contradicción de la complementación del dictamen pericial rendido por la Universidad CES¹.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se celebró audiencia inicial el 30 de noviembre de 2021, donde fue decretado dictamen pericial por parte de la Universidad CES; en audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de marzo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 279 el Despacho dispuso:

“(..) TERCERO: REMITIR copia de las historias clínicas recaudadas, junto con el testimonial de la médica Stephany Olaya Álvarez a la Universidad CES, con domicilio en la ciudad de Medellín, para que a costa de la parte demandante, practique dictamen pericial analizando y determinando de acuerdo a la ciencia médica y a la lex artis, si la presunta demora en la atención de la patología que aquejaba a la señora Carmen Emilia Marín Cortés, influyó como causa eficiente de su muerte. ...”

El dictamen solicitado fue allegado de forma incompleta, pues la pericia rendida por le Universidad CES se basó exclusivamente en las historias clínicas recaudadas, dejando de lado el testimonial de la médica Stephany Olaya Álvarez; en razón de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 588 dictado en la audiencia de pruebas del 28 de julio de 2022, se concedió un término de diez (10) días a fin de que el perito designado por la Universidad CES, complementara el dictamen inicial, valorando el testimonio rendido por la médica Stephany Olaya Álvarez, en audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2022.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera necesario agotar el trámite señalado en el artículo 219 del CAPCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, y en esa medida se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la

¹ Identificado en el expediente digital como: “0087. COMPLEMENTACIÓN DICTAMEN”

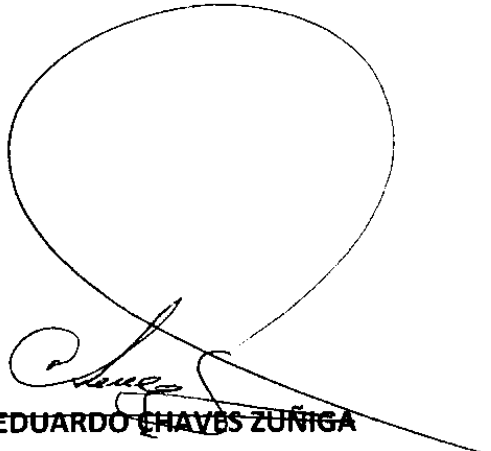
referencia, la cual tendrá lugar de forma virtual a través del aplicativo *livesize*, y en donde se llevará a cabo la contradicción a la complementación del dictamen pericial.

Se **INSTA** a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado. Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con **30 minutos** de antelación.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a los apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante, c) parte demandada y d) llamado en garantía.

TERCERO: **CITASE** a la Doctor Andrés Felipe Acevedo Betancur, Médico Especialista en Cirugía General de la Universidad CES, quien rindió la complementación al dictamen pericial obrante en el expediente, a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que su comparecencia es obligatoria en los términos del artículo 231, inciso segundo del C.G.P. **REMITIR** la respectiva citación a los correos electrónicos cgiraldor@ces.edu.co - smarin@ces.edu.co.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00140-00
DEMANDANTE: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.861

**RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00140-00
DEMANDANTE: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022, por la abogada Angela del Pilar Sánchez Antivar, a quien la Fiduciaria Central S.A. le concedió poder para actuar en nombre y representación del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022 se admitió la demanda contra la Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A., entre otros.

La inconformidad del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud radica en que se admitió la demanda contra la Fiducentral S.A., alegando que es el patrimonio autónomo quien debe actuar en el proceso al tener capacidad para ser parte en el proceso.

Indica que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad no es un patrimonio autónomo sino una cuenta especial de la Nación, conforme lo establece el párrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014; que el Fondo suscribió contrato de fiducia mercantil No. 200 del 2021, con el cual se creó el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

Manifiesta que de acuerdo con el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2010, los patrimonios autónomos son receptores de los derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, por lo que concluye que tienen capacidad para ser parte, como lo establece el numeral 2º del artículo 53 del CGP.

Conforme lo anterior, solicita que se desvincule a la Fiduciaria Central S.A. y en su lugar se vincule al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

Previo traslado del recurso, la apoderada judicial de la parte actora se opone a su prosperidad, alegando que la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019, integrados por

Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos con Fiducentral S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las PPL.

Precisó en la cláusula primera se estipuló que:

el CEDENTE cede en favor de la CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados en los cuales se encuentren vinculados CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2019, así como FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA como consorciados, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Y añade que entre el USPEC y la Fiduciaria Central se “celebró el contrato No. 200 de 2021 de Fiducia Mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC”, en cuyo anexo No. 0001 contempla la siguiente obligación: “contratar la defensa judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, con cargo a los recursos en administración”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, el cual fue interpuesto oportunamente, por lo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisados los elementos probatorios arrimados al expediente, se encontró:

1. Resolución No. 000238 del 15 de junio de 2021 mediante el cual la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC adjudicó la licitación pública No. USPEC-LP-010-2021, cuyo objeto es “celebrara un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC”.
2. En virtud de lo anterior, se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 200 del 21 de junio de 2021 entre la USPEC y la Fiducentral S.A., con la finalidad de que esta ultima administre los recurso del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; con la suscripción de este contrato se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, para dar continuidad a la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad.
3. Con fundamento en los anteriores hechos, el 2 de julio de 2021 la Fiduprevisora S.A., en calidad de representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, integrados por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. celebró contrato de cesión de derechos litigiosos en favor de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, en cuya clausulado se pactó:

PRIMERA - CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se en los cuales se encuentren vinculados el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, así como FIDUPREVISORA s.a. y Fiduagraria S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

(...).

SEGUNDA – LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 220 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, asume la representación judicial del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la LIBERTAD.

(...).

CUARTA – La cesión de los derechos litigiosos contenidos en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

(...).

Todo lo anteriormente expuesto se resume en que la Fiducentral S.A. es la actual administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad, a través del Fidecomiso Fondo Nacional de Salud y, adicionalmente, que en su calidad de vocera y administradora del mismo, le fueron cedidos los derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos originados en la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud, en los que se encuentren vinculados la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. como consorciadas de los Consorcios Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019.

Por otro lado, debe considerarse la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2010 establece que estos no son personas jurídicas, pero sí son receptores de derechos y obligaciones en razón de los actos y contratos celebrados por el fiduciario, quien actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo.

No obstante, el Código General del Proceso señala que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte, pero precisa que comparecerán al proceso por intermedio del representante legal o apoderado de la sociedad fiduciaria, así se indica en los artículos 53 y 54 que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...).

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...).

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

2.3.1.2 En segundo lugar, en cuanto concierne a definir quien lleva la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos, resulta muy importante señalar que a los patrimonios autónomos no se les ha conferido personalidad jurídica y, sin perjuicio de ello, su presencia da lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho que si bien pueden transcurrir pacíficamente, también pueden ser objeto de controversias o inclusive litigios que conllevan a que estos sean llamados, aun en ausencia de personería jurídica, a defender sus intereses.

En consecuencia, tal como ha sido definido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que aunque “sea autónomo el patrimonio (...), y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no está al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente”. En consecuencia, dado que “solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), (...) significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar”.

En ese sentido, se ha dejado claro por la Jurisprudencia que es el fiduciario la persona a cargo del patrimonio autónomo y sin perjuicio del principio de separación patrimonial, ya que no puede deducirse algo diferente de otras normas mercantiles y en particular de la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. de Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia” y la de “llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente”, normas que indican claramente que en el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija.

Conforme lo expuesto, se colige que si bien los patrimonios autónomos son receptores de obligaciones y derechos y gozan de capacidad para ser parte, no pueden comparecer por sí mismos al proceso por carecer de personalidad jurídica, motivo por el que deben hacerlo por conducto del fiduciario, quien actúa en condición de vocero y administrador del fideicomiso, llamado a responder únicamente con los bienes transferidos por el fiduciante en virtud del contrato de fiducia, patrimonio que es completamente independiente al de la entidad fiduciaria.

Bajo ese orden de ideas, se observa que en la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial del 08 de octubre de 2021 la parte demandante convocó, entre otros, a la Fiduprevisora S.A. y a la Fiduagraria S.A., como integrantes de los Consorcios Fondo de Atención en Salud para la población privada de la libertad. Posteriormente, en virtud de los contratos de fiducia mercantil y de cesión de derechos litigiosos previamente reseñados, la demanda no se presentó contra estas entidades sino en contra de Fiducentral S.A.

Así las cosas, es dable decir que la decisión de la parte actora de dirigir la demanda contra la Fiduciaria Central S.A. estuvo parcialmente acertada, por cuanto dirigió la demanda contra quien administra actualmente los recursos del Fondo Nacional de Salud PPL y a quien le fueron cedidos los derechos litigiosos de los consorcios que anteriormente los administraba, pero debió expresarse que se le llamaba al proceso en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fidecomiso Fondo Nacional de Salud, pues de lo

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00140-00
DEMANDANTE: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

contrario se entiende que la fiduciaria asiste como demandada en su condición propia, lo que comprometería su patrimonio y no aquel que se constituyó con la celebración del fideicomiso.

Lo anterior basta para desestimar los argumentos expuestos por la recurrente y por los cuales se pretende que la vinculación del Patrimonio Autónomo como parte demandada; por tanto, no se repondrá la decisión.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, el Despacho aclarará el auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022 para precisar que la comparecencia de la Fiduciaria Central S.A. al presente proceso se realiza en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud; adicionalmente, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, se ordenará que se efectúe nuevamente la notificación personal de la citada providencia a la sociedad fiduciaria en la condición ya dicha.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

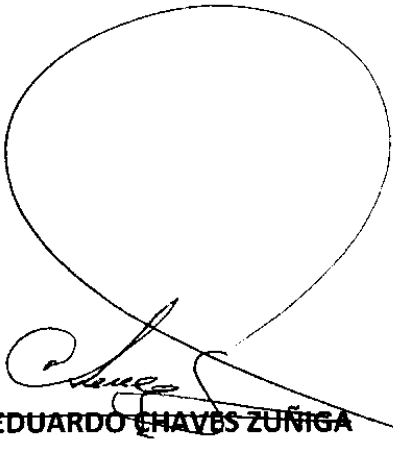
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022, precisando que la vinculación al proceso de la Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A. se realiza en condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022 a la Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A., en condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 862

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO - CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO



4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre del llamado en garantía:

LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS: que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificada en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co . Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., que contrató con LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS la póliza de Responsabilidad Civil con cobertura R.C Clínicas y Hospitales No. 1010647, la cual tuvo una vigencia desde el 15 de febrero de 2015 al 01 de mayo de 2016, periodo de tiempo dentro del cual sucedieron los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad asegurada (02 de septiembre de 2015).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., respecto de **LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil con cobertura R.C Clínicas y Hospitales No. 1010647.

2-. NOTIFICAR personalmente a **LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3-. CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., para que la entidad llamada en garantía ejerza su derecho de defensa y contradicción.

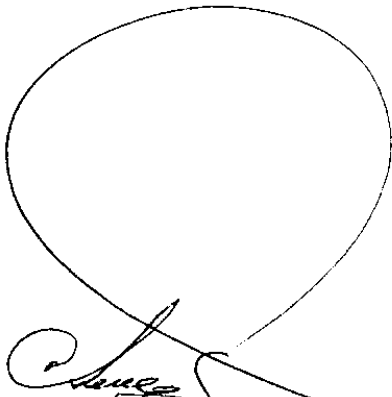
4-. Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO



5-. RECONOCER personería a la abogada DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.107.036.465 de Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, en los términos del memorial – poder aportado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 863

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (Negrilla del Despacho)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre de los llamados en garantía:

🚦 **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA.** identificada con el Nit. No. 860.026.518 - 6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No.71 - 21 Torre B Piso 7, correo electrónico de notificaciones: notificacioneslegales.co@chubb.com. Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.

🚦 **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. No. 860.037.707 - 9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1, correo electrónico de notificaciones: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co.

🚦 **HDI SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.004.875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 7 No. 72 - 13 Piso 8, correo electrónico de notificaciones: presidencia@hdi.com.co.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adquirida por el Municipio de Cali con la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, N°. 420-80-994000000054, se pactó un porcentaje de coaseguro cedido con las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., discriminada de la siguiente forma: Compañía 1) Aseguradora Porcentaje Aseguradora Solidaria E.C. 35.00%; 2) Chubb Seguros Colombia S.A. 30.00%; 3) SBS Seguros Colombia S.A. 25.00%; y 4) HDI Seguros S.A. 10.00%.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de La **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en virtud de la póliza No. 420-80-994000000054, en la cual se pactó un porcentaje de coaseguro cedido con las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A.

2-. NOTIFICAR personalmente a las compañías **CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y HDI SEGUROS S.A.**, como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

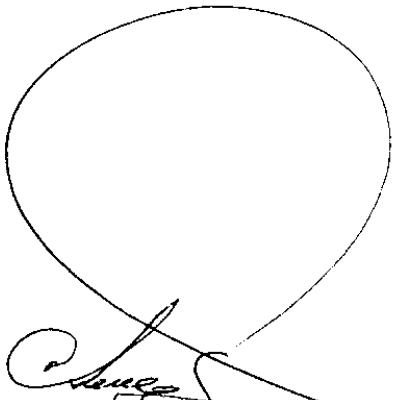
3-. CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por La **Aseguradora Solidaria de Colombia**, para que las entidades llamadas en garantía ejerzan su derecho de defensa y contradicción.



4-. Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

5-. **RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada e garantía La **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en los términos del memorial – poder aportado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URIEL ORTIZ MADROÑERO
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 864

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URIEL ORTIZ MADROÑERO
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

El señor URIEL ORTIZ MADROÑERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.802.230, mediante apoderado judicial promovió demanda contra la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO, en ejercicio del medio de control de ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subraya fuera de texto)

A su turno, los artículos 98 y 297 del CPACA incluyen una lista y enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa y dentro de aquellas reglas, se advierte que no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en facturas a cargo de las entidades estatales.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 3 de octubre de 2019, al resolver un conflicto de competencia en caso similar señaló que:

"En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino que el potencial título ejecutivo lo constituyen las facturas cambiarias que se anexan al libelo, que pueden llegar a contener una obligación actual, clara y exigible.

*Luego, como la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a no dudarlo, el juez competente para conocer de la demanda formulada por Hospital Civil de Ipiales E.S.E., es el Juez Ordinario, que en este caso es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO.***

Igualmente, en consonancia con lo dicho, como no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino el pago de sumas de dinero derivadas de una obligación contentiva en facturas cambiarias, es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al disponer:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Por último, y a fin de resaltar lo ya expuesto en líneas atrás, el Artículo 104 del C.P.A.C.A es la normatividad que designa de manera expresa los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sin que se consigne disposición alguna relacionada con el conocimiento del asunto de marras.

"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URIEL ORTIZ MADROÑERO
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO

ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por lo anterior, resulta claro que el objeto de la presente demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario cuyo interés principal de la parte demandante, es el pago de lo contenido en las facturas cambiarias adeudadas y que fueron relacionadas en tanto en los hechos, como en las pretensiones, con sus respectivos intereses moratorios, por lo cual, se reitera, la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, el juez competente para conocer del asunto es el Juez Ordinario.

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.), esto es, la Jurisdicción ordinaria Civil, con destino a los Juzgados Civiles Municipales, en razón a la cuantía de conformidad con los artículos 18 y 25 del C.G.P.

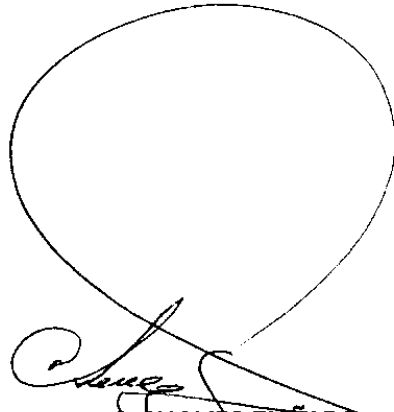
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor URIEL ORTIZ MADROÑERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.802.230, contra ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL ANTONIO JOSÉ CAMACHO.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción ordinaria Civil, con destino a los Juzgados Civiles Municipales, previa anotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00220-00
DEMANDANTE: BERENICE CALAN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 865

RADICADO: 760013333021-2022-00220-00
DEMANDANTE: BERENICE CALAN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, Valle, mediante auto del 5 de septiembre de 2022 remitió por competencia el presente asunto por factor territorial.

Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Dra. Laura Pulido Salgado, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derechos promovida por la señora Berenice Calan Agudelo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle, remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, Valle.

2.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la señora Berenice Calan Agudelo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** a través de su Representante Legal o a quien se

RADICADO: 76001333021-2022-00220-00
DEMANDANTE: BERENICE CALAN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

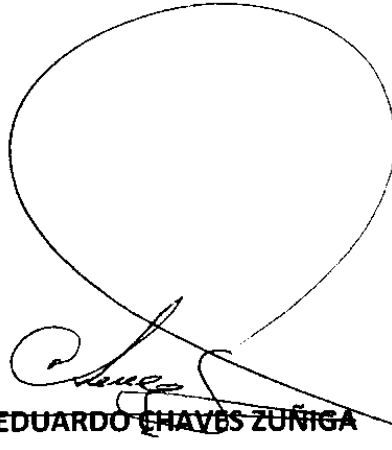
5.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Departamento Del Valle y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 expedida en Armenia (Q) y la T.P. No. 172.854 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00209-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
DEMANDADO: RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 866

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00209-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
DEMANDADO: RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 724 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado dispuso negar la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Rigno Ofni Murillo Aguilar, solicitando la nulidad de la Resolución No. 5243 del 1 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio.

Mediante auto 024 del 21 de enero de 2021, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**.

A través de auto interlocutorio No. 724 del 25 de agosto de 2022, el Despacho resuelve negar la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 5243 de 1 de marzo de 2004, al considerar que es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado, aunado a que, de la simple contrastación de los pedimentos elevados en el escrito de demanda con el acto acusado, no se puede evidenciar tan siquiera que se tratase de una misma prestación, pues como lo manifiesta la entidad demandante la demanda se encamina a desvirtuar la legalidad de la reliquidación de una pensión gracia, pero el acto acusado refiere a la reliquidación de una pensión de jubilación.

El 30 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la UGPP, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 724 del 25 de agosto de 2022, indicando que:

“(…) Dentro del presente asunto pese a lo manifestado por el despacho si existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable que en el caso materia de análisis si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, en primer lugar por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que consta que el señor RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR, laboró como Docente, desde el 9 de marzo de 1963 hasta el 30 de agosto de 2002, nombrado por medio de Decreto No. 125 del 21 de febrero de 1963 y retiro por medio de Decreto 1233 del 8 de agosto de 2002. Quien después de haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás disposiciones aplicables al régimen de la pensión gracia se procedió a reconocer la referida prestación social, mediante la

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00209-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
DEMANDADO: RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR

Resolución No. 01954 de 04 de marzo de 1993, sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, elevando la cuantía a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 08/100 (\$59.248,08) M/CTE.

Respecto de la Ley 114 de 1913, es importante recordar que se expidió en el lapso del 1 de enero de 1904 al 31 de diciembre de 1975, la cual creó la pensión gracia en Colombia.

El artículo 1 de la Ley 114 de 1913 dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales

«que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley».

las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 consagraron la posibilidad de que los docentes obtuvieran la pensión gracia computando los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, siempre y cuando cumplieran los demás requisitos fijados por el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, pues estos no fueron modificados por la normativa posterior.

Con ocasión de la expedición de la Ley 91 de 1989, dicha pensión especial debe reconocerse a los docentes nacionalizados.

De acuerdo a lo anteriormente descrito se puede evidenciar que al señor RIGNO OFNI, se le reconoció pensión gracia por haber cumplido con los requisitos de la Ley 114 de 1913.

Posteriormente, mediante Resolución No. 5243 del 1 de marzo de 2004 resolvió reliquidar la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, en favor del señor RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio en cuantía de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 25/100 (\$1.171.180,25) M/CTE., efectiva a partir del 1 de septiembre de 2002.

No obstante respecto de la reliquidación de la prestación, es pertinente indicar que: el beneficiario de la pensión gracia, que con carácter especial se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales, de conformidad con la ley 114 de 1993, adquiere el status jubilado con derecho a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicio y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada de la norma que la regula, es decir teniendo en cuenta el 75 % del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia.

En consecuencia, a lo anterior se evidencia irregularidad en la resolución objeto de demanda por cuanto se reliquidó al momento del retiro y no partir del status pensional.”

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, revisada el recurso interpuesto por parte del apoderado judicial ejecutante, no observa este Juzgador una razón de peso para revocar el auto interlocutorio No. 724 del 25 de agosto de 2022, en lo argumentado por el profesional del derecho se hace énfasis en que *“existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable que en el caso materia de análisis si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelas, en primer lugar por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que consta que el señor RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR, laboró como*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00209-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
DEMANDADO: RIGNO OFNI MURILLO AGUILAR

*Docente, desde el 9 de marzo de 1963 hasta el 30 de agosto de 2002, nombrado por medio de Decreto No. 125 del 21 de febrero de 1963 y retiro por medio de Decreto 1233 del 8 de agosto de 2002.”; apreciación la cual no comparte este operador judicial, pues como se dijo en el auto recurrido sin haberse adelantado el debate probatorio correspondiente no es procedente cesar de forma anticipada los efectos del auto recurrido; aunado al hecho que la demanda se encamina a desvirtuar la legalidad de la reliquidación de una *pensión gracia*, pero el acto acusado refiere a la reliquidación de una pensión de jubilación, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.*

En cuanto al recurso de apelación, el numeral 5° del art. 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables los autos que: “... *decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”, por lo que al ser el auto interlocutorio No. 724 del 25 de agosto de 2022, la providencia por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada por la UGPP, se concederá el recurso de alzada ante H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, remitiéndose el expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

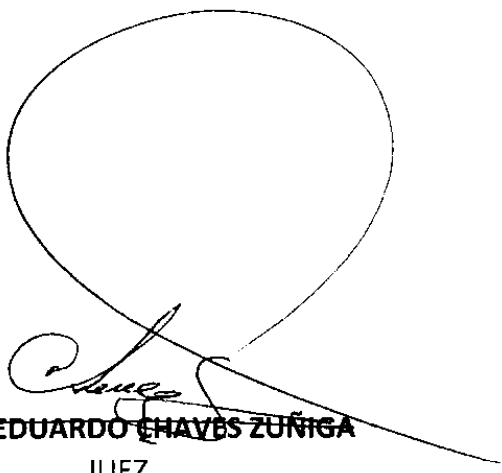
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 724 del 25 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 724 del 25 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 867

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABIÓ HERNÁN SOTO CANIZALEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 668 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado dispuso abstenerse de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso y ordena la terminación del mismo.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 722 del 14 de octubre de 2021¹, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

- “Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648)**, correspondiente a los dineros reconocidos como **SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA** y registrados en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019.
- Por los intereses de mora causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 8 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

El 15 de octubre de 2021 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón de correo electrónico de la entidad² y al ministerio público; durante el término establecido el artículo 442 del CGP³ para proponer excepciones al mandamiento ejecutivo, la entidad demandada guardó silencio.

A través del auto interlocutorio No. 668 del 17 de agosto de 2022, el Juzgado determinó que el título base de la ejecución carecía de uno de los atributos mínimos e indispensables para constituirse como un título ejecutivo (ser claro), por lo que, se concluyó que la obligación no se encontraba soportada de manera idónea, razón por la cual se dispuso abstenerse de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso y se ordenó la terminación del mismo.

¹ Archivo digital que compone el expediente electrónico denominado: “4 auto No. 722 del 14 de octubre de 2021”.

² notificacionesjudiciales@cali.gov.co

³ Art. 442 CGP. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

El 23 de agosto de 2022, la apoderada judicial del ejecutante el Sr. Fabio Hernán Soto Canizales, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 668 del 17 de agosto de 2022, indicando que:

“(…), no compartimos lo expuesto por el Juzgado; toda vez que, el título ejecutivo (contrato de obra No. 4133.0.026.1.1024-2017 del 20 de septiembre de 2017 y acta de liquidación bilateral de fecha 8 de agosto de 2018) contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

7. Frente al acta de liquidación bilateral el Consejo de Estado ha indicado que:

(…) Es un negocio jurídico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 199, deben celebrar las partes una vez terminado el mismo con el objeto de finiquitar el vínculo que los unía, estableciendo para el efecto si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, definiendo las cuentas del contrato y acordando los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar”.

8. Es así que, la jurisprudencia y la doctrina, advierten que la liquidación bilateral del contrato constituye un balance final de cuentas donde se refleja el estado económico y también la manera como se ejecutó el contrato.

(…)

11. Si bien es cierto, se indicó que con la suscripción del acta quedan extintas todas las obligaciones y que a partir de la fecha de la suscripción las partes se liberan de cualquier obligación, recordemos que el acta no sólo refleja el balance económico del contrato sino también la manera como se ejecutó, de esto último dan cuenta los diferentes numerales que se encuentran contenidos en el acta y de los que ya se hizo mención.

(…)

16. El acta de liquidación bilateral ofrece certeza de las relaciones jurídico negociales de la entidad y seguridad de las obligaciones crediticias; de esto da cuenta el numeral 2 del acta de liquidación bilateral “VALORES Y ESTADO FINANCIERO”.

17. Así entonces, el auto No. 668 de fecha 17 de agosto de 2022 por el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, dispuso abstenerse se(sic) seguir adelante con la ejecución y ordenó la terminación del proceso, vulnera el principio de confianza legítima, pues el contratista con la conducta de la administración de realizar un estado y balance financiero donde clara y expresamente se reconoce un saldo a favor de -\$222.993.648- le generó un grado de confianza y seriedad del reconocimiento de la obligación, principio que además tiene sustento en la buena fe.”

III. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Mediante memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el 28 de septiembre de 2022⁴, el Agente del Ministerio Público rindió concepto dentro del presente proceso, indicado que:

“(…), atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, es claro para esta Agencia del Ministerio Público que el Contrato de Obra Pública No. 4133.0.26.1.1024-2017 junto con el Acta de Liquidación de mutuo acuerdo celebrada entre las partes contratantes y suscrita el día 8 de agosto de 2019 constituyen un título complejo reclamable por esta vía ejecutiva.

(…), esta Procuraduría difiere de la decisión recurrida, en tanto de la revisión de los apartes que fundamentaron la negativa del Juzgado para continuar adelante con la ejecución no se evidencia que constituyesen inconsistencias o contradicciones que afecten la claridad del título, en tanto que en el segundo aparte se establece sin dubitación alguna que las partes se liberarían mutuamente de cualquier otra obligación que pudiese derivarse del contrato; asimismo de la lectura del primer aparte reseñado, en armonía con lo ya descrito se verifica que los contratantes, una vez reconocidos y asumidos los valores adeudados mediante la suscripción de la liquidación de mutuo acuerdo, quedarían liberados de las obligaciones derivadas de la ejecución contractual.

En tal sentido se comparten los argumentos del recurrente al afirmar que la suscripción del acta constató que las partes quedaron a paz y salvo respecto a la ejecución

⁴ Archivo digital que compone el expediente electrónico denominado: “14 CON. MIN PUBLI”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

contractual, quedando pendiente un saldo a favor del contratista de acuerdo al balance financiero que está claramente detallado en el documento bilateral, arrojando una deuda a cargo del contratante por valor de \$222.993.648 y que es claramente viable su reclamación en esta vía judicial, con mayor razón si la ejecutada no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones en su defensa.”

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Frente al recurso advierte el Despacho que se analizaron los argumentos presentados por la recurrente, siendo procedente reorientar la decisión recurrida, pues lo que se observa, es que en efecto en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 4133.0.026.1.1024-2017 de fecha 8 de agosto de 2018, se reconoce de manera clara y expresa que al contratista se le adeuda un saldo de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648); pues si bien, aun cuando en el contenido del acta de liquidación se consigno que las partes quedaban a paz y salvo de la manera como se ejecutó el contrato, ello no se puede predicar del balance financiero por medio del cual se reconoce de forma clara, expresa y legalmente exigible lo adeudado al contratista por parte de la entidad ejecutada.

En ese orden de ideas, al contener (i) el contrato de obra No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 20 de septiembre de 2017, “CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMNISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ”, y (ii) el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019, obligaciones claras, expresas y exigibles, se repondrá para revocar el auto interlocutorio No. 668 del 17 de agosto de 2022.

Es por lo anterior, que se torna imperioso para este Operador Juridicial ordenar proseguir con la ejecución y en este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que: *“ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución..., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto el Despacho se sujetará a los términos del citado artículo y en consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las costas por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas el ejecutado si fuere el caso.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso⁵

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas⁶".

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 CGP, que en el presente caso no es procedente la condena en costas al no haberse causado, ni demostrado las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 668 del 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA** y a favor del señor **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.947 expedida en Buga (Valle).

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA** y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

⁶ Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.869

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00208-00
Demandante: MARÍA ESNEDA DELGADO DE LARRAHONDO
Demandados: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2022 ante el Procurador 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-378294 del 06 de julio de 2022¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señora María Esneda Delgado de Larrahondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.876.042; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

A través de la Resolución No. 807 del 25 de febrero de 2014, le fue reconocido a la Sra. María Esneda Delgado de Larrahondo, sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de cónyuge supérstite del señor Sargento Segundo (R) Efraín Larrahondo.

El 19 de septiembre de 2019 por intermedio de apoderado judicial la interesada radicó derecho de petición en el cual solicitó a CASUR que se efectuó el reconocimiento y pago de los incrementos salariales (IPC) en su asignación de retiro; dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 498942 del 09 octubre de 2019, con el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación a través de dicho mecanismo.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 05 de septiembre de 2022, se pactó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el

¹ Archivo el cual integra el expediente electrónico denominado “15. E-2022-378294 MARIA DELGADO ACTA ACUERDO.pdf”.

caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Que a la señora MARIA ESNEDA DELGADO DE LARRAHODO en su calidad de beneficiaria del retirado de la Policía Nacional SS (R) EFRAIN LARRAHONDO (q.e.p.d.), la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la variación porcentual del IPC, para los años favorables según su grado. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 19 de septiembre de 2016 hasta el día 05 de septiembre de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.952.759 Valor del 75% de la indexación: \$ 583.642 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 193.004 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 197.007 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de CINCO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$ 5.146.390,00) y el incremento de la asignación será de 69.515,00. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente la señora María Esneda Delgado de Larrahondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.876.042, en calidad de cónyuge supérstite del señor Sargento Segundo (R) Efraín Larrahondo, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital denominado "0004. EXPEDIENTE / 2. CONVOCATORIA Y ANEXOS-MARÍA ESNEDA DELGADO DE LARRAHONDO.pdf" del convocante señora María Esneda Delgado de Larrahondo, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Luis Enrique Larrahondo Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 y Tarjeta Profesional No. 280.628 del C. S. de la J.(Folio 2 y 3), Por parte de CASUR facultó a la abogada Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y Tarjeta Profesional No. 193.503 del C. S. de la J. (Folio 1), según se observa en el archivo digital de nombre "0004. EXPEDIENTE / 6. PODER PROCURADURIA.pdf", destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la copia de la Resolución No. 807 del 25 de febrero de 2014, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro en favor señora María Esneda Delgado de Larrahondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.876.042, en calidad de cónyuge supérstite del señor Sargento Segundo (R) Efraín Larrahondo (Folio 13 a 16 del expediente digital).
- Reproducción digital del derecho de petición con el cual la accionante solicitó a CASUR, a través de apoderado judicial, que se efectuó el reconocimiento y pago de los incrementos salariales (IPC) en su asignación de retiro (Folio 5 a 7 ibidem).

³ "0004. EXPEDIENTE / 2. CONVOCATORIA Y ANEXOS-MARÍA ESNEDA DELGADO DE LARRAHONDO.pdf"
JCR

- Reproducción digital consistente en la respuesta emitida por CASUR con No. 498942 del 09 octubre de 2019, en el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente (Folio 8 a 12 ibidem).

- Reproducción digital de la liquidación de los valores a ajustar en favor de la señora Delgado de Larrahondo efectuada por CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo es el **19 de septiembre de 2016**⁴.

- Reproducción digital del Acta No. 16 del 16 de enero de 2022 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo⁵.

- Reproducción digital de la propuesta de conciliación aportada por la apoderada judicial de CASUR, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos Cali⁶.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro con observación del principio de oscilación ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo una línea de tales pronunciamientos la referida al incremento de las asignaciones de retiro de quienes integraron la institución policiva en su nivel ejecutivo, para lo cual se ha aludido constantemente a lo dispuesto en normas como la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 (con la cual se facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional), el Decreto 1091 de 1995 (mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en donde se incluyeron las primas de servicio, navidad y de vacaciones así como también el subsidio de alimentación), el Decreto 1791 de 2000, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Es importante señalar que el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 49, dispuso que las asignaciones de retiro se liquidarían considerando en su base lo siguiente: 1) la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 2) el subsidio de alimentación, 3) la prima de retorno a la experiencia y 4) el sueldo básico.

Lo anterior fue recogido por el Decreto 4433 de 2004 que en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, anotándose en su artículo 23 básicamente lo mismo que contenía el Decreto de 1995, aunque en su numeral 23.2.6 se lee lo siguiente en relación con la prima de navidad (partida computable en la liquidación de la prestación): *“Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.”*

Ahora bien, en relación con el principio de oscilación que es el método usado para ajustar las asignaciones de retiro de quienes integraron la Fuerza Pública, debe destacarse que el mismo consiste en la relación de dependencia proporcional que se entrelaza entre las asignaciones percibidas por los miembros en servicio activo y los que están en retiro, naciendo ello desde el Decreto 2295 de 1954 para el caso de los Policías, siendo continuada por los Decretos como los No. 2338 del 3 de diciembre de 1971, 612 del 15 de marzo de 1977, 89 del 18 de enero de 1984, el 95 del 11 de enero de 1989, el 1212 y 1213 ambos del 8 de junio de 1990. En el último cuerpo normativo se advierte la siguiente regla para los agentes de policía:

⁴ “0004. EXPEDIENTE / 9. 6489098 – 29876042 – SS – CONC – IPC - CALI.pdf”

⁵ 0004. EXPEDIENTE / 7. ACTA 16 DEL 13-01-2022 – PARTIDAS COMPUTABLES.pdf”

⁶ 0004. EXPEDIENTE / 11. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.pdf”

⁷ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

“Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Es de anotar que a partir de la Ley 4 de 1992, se dispuso la nivelación de la remuneración que percibe el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, valiéndose para ello de la determinación de una escala gradual porcentual, continuándose tal mandamiento con los Decretos expedidos desde 1993.

En el año 2002, con la emisión de la Ley 923 de 2004, se previó el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública (art. 3.13), lo cual fue así seguido por el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 807 del 25 de febrero de 2014, se reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora María Esneda Delgado de Larrahondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.876.042, en calidad de cónyuge supérstite del señor Sargento Segundo (R) Efraín Larrahondo, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho a quien estuvo vinculado en el nivel ejecutivo de la institución.

Igualmente se demostró que durante el servicio el causante percibió el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y de navidad, siendo posteriormente considerados tales factores en la liquidación de su asignación de retiro pero, a pesar de ello y de lo previsto en normas como el Decreto 4433 de 2004, la misma entidad reconoció que no efectuó los incrementos porcentuales de la prestación para las primas de servicios, vacaciones y de navidad conforme con el principio de oscilación.

Así las cosas y ante la existencia del derecho reclamado en favor del actor y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que la liquidación realizada partió del **19 de septiembre de 2016**, fecha que se ajusta al término cuatrienal pertinente al caso (art. 43 del Decreto 4433 de 2004), contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **MARÍA ESNEDA DELGADO DE LARRAHONDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.876.042, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar la señora **MARÍA ESNEDA DELGADO DE LARRAHONDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.876.042, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.952.759 e indexación del 75% que corresponde a la suma de \$583.642, menos descuentos de ley consistentes en aportes a CASUR de \$193.004 y a Sanidad de \$197.007, cancelando finalmente un VALOR TOTAL de **CINCO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS PESOS M/CTE. (\$5.146.390,00)** y el incremento de la asignación será de \$69.515,00.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

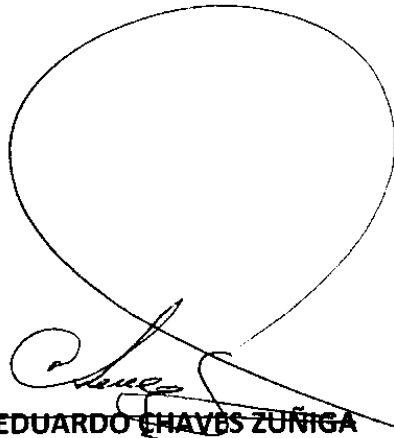
2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ